

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Enero 1885)

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Seccion de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar en todo ó parte varios terrenos del término municipal de Meneses, para la carretera de Rioseco á Villamartin, por Palacios, he acordado cumpliendo con lo que previene el art. 39 del Reglamento para ejecucion de la ley de expropiacion forzosa vigente, notificar por medio de los periódicos oficiales á los propietarios que esta expropiacion interesa, y residen fuera del pueblo en que la misma se lleva á efecto, concediéndoles el plazo de 15 dias para que designen representante con quien se pueda entender en las diligencias oportunas de nombramiento de perito y justiprecio y medicion de sus fincas; previniéndoles que si dejan de hacer la designacion indicada, se considerará válida toda notificacion que sobre el particular se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Palencia 19 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
Fernando Mateos Collantes.

## Propietarios forasteros. Vecindad.

Herederos de Francisco Aguado.	Villarramiel.
Santiago Izquierdo.	Montealegre.
Tirso Prieto.	Berrueces.
Márcoo Castrillo.	Valladolid.
Marquesa de Montealegre.	Madrid.
Antonio Martin Quintana.	Rioseco.
Francisco Javier Ramirez.	Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º  
Aguas.

En la Asamblea general de regantes, celebrada bajo mi Presidencia el día once del corriente en la Villa de Carrion de los Condes, quedó acordado el nombramiento de una Junta examinadora de los documentos presentados por los pueblos interesados y derechos de usos de las aguas; así como que esta debería reunirse en la citada villa el día 25 del actual, para dar principio y continuar sus sesiones bajo la presidencia del Alcalde, en quien delegué mis atribuciones; más como quiera que los intensos frios con que la estacion actual se manifiesta, harian muy molesta al ménos la asistencia y permanencia en dicha villa de los Sres. Vocales nombrados, he tenido por conveniente suspender dicha convocatoria, que se anunciará nuevamente y con oportunidad cuando el estado del tiempo lo aconseje.

Palencia 20 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
Fernando Mateos Collantes.

## Circular núm. 223.

Segun me participa el Alcalde de Villaconancio, en el día 21 del actual, fueron recogidas dos yeguas que se hallaban desmandadas en el término municipal de dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño Palencia 22 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Señas de las yeguas.

Una pelo como empedrado, con dos lunares blancos en los costillares, de siete cuartas de alzada, patizada del pié izquierdo, con collar y cencerro, sin herrar, rozada en los menudillos á consecuencia de las maniotas. Otra pelo negro, alzada siete cuartas escasas, sin herrar, con collar y cencerro, patizada de un pié y estrellada.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85; y resultando que en las

capitales de las 49 provincias ha estado abierto con exceso el periodo de tres meses que para la cobranza voluntaria fija la vigente instruccion del impuesto; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que desde el día 15 de Febrero próximo se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el art. 42 de la misma instruccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines y para que se sirva hacerlo publicar en el Boletín Oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los interesados que no se hubieren provisto de sus cédulas, advirtiéndoles que si no lo verifican antes del día 15 de Febrero próximo, les será exigido su importe por la via de apremio así como el recargo especial de un duplo y los generales que corresponden al 1.º, 2.º y tercer grado del procedimiento ejecutivo.

Palencia 21 de Enero de 1885.—  
Mariano Toledano.DIRECCION GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES.

## Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á

S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por la Delegacion de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillarado por sus productos actuales para la imposición de la contribucion territorial, sin perjuicio del aumento que de la terminacion resulte; ó si por el contrario, ha de esperarse á que la totalidad de la finca esté construida, segun dispone la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista: Considerando que con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, la contribucion territorial se exige del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, señalándose en el apartado 4.º del art. 2.º, entre los bienes inmuebles sujetos á la expresada contribucion, á los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranzas, crias de ganados ó cualquiera otra granjeria. Considerando que, esto no obstante, se consignaron en el art. 3.º del mismo Real decreto los casos de exencion absoluta y permanente del tributo en favor de determinados edificios, y que por el art. 4.º, caso 3.º, se exime del pago á los no exceptuados en absoluto por el artículo anterior, durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año después de la misma. Considerando que esta última exencion temporal se funda en razones de equidad de no gravar con la contribucion al propietario que se halla haciendo desembolsos que han de redundar en cierto modo en beneficio del Estado, sin percibir entre tanto utilidad alguna de sus fincas, que es la base de la imposicion; y como consecuencia de todo, que terminados los gastos de una obra y comenzando ésta á dar utilidad, no debe prorrogarse la exencion del tributo más allá del término que la Ley concede. Considerando, que, si bien nada hay expresamente prescrito sobre el caso que es objeto de la consulta, tanto el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el párrafo 3.º de su art. 4.º, como la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, que cita la Delegacion de Valladolid, entrañan el espíritu que ha presidido en sus preceptos y que ha de servir de fundamento á una resolucion justa, basada en el principio que antes se expresa. Considerando que pueden ocurrir otros casos

iguales con relacion á edificios de importancia como el de que se trata, y que la exencion del impuesto hasta que los propietarios den por terminadas las construcciones, sin embargo de obtener productos de ellas, es ocasionada á que se cometan abusos, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, que siempre deben prevenirse. Y considerando que en esos casos es lógico y natural que se aplique á la parte utilizada de las fincas el principio general de gravámen sobre el producto liquido de los bienes inmuebles que la Ley establece, sin perjuicio de los aumentos que correspondan terminadas que sean las construcciones, y de que se deje pasar, con respecto á dicha parte utilizada, el plazo de exencion temporal que la misma Ley determina: S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolucion á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construccion ó en reedificacion que hayan de quedar sujetos al pago de la contribucion territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinan antes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto liquido que la parte utilizada represente, para los efectos del artículo 2.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construccion ó reedificacion se termine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribucion respectiva sobre el producto liquido de la parte utilizada del edificio, únicamente cuando, con respecto á esa misma parte, haya trascurrido el plazo de exencion que durante la construccion ó reedificacion y un año después concede en su caso 3.º el art. 4.º de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administracion, á los efectos que en la misma regla se expresan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, previniéndole se sirva acusar el recibo y que cuide de que la preinserta Real orden se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.—El Director general, Manuel Diaz Valdés.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta del Juez de Castropol (Oviedo) relativa al timbre que corresponde usar en los expedientes gubernativos que se instruyen en los Juzgados para imponer correccion disciplinaria á los actuarios ó funcionarios del orden judicial. En su vista: Resultando que el fundamento de dicha consulta consiste en la falta de disposicion expresa en la ley que determine el empleo del timbre en dichas actuaciones, á las que segun el consultante solo sería aplicable por analogia el caso 1.º del art. 43, y en caso de proceder el reintegro el número 1.º del art. 59 de la vigente ley: Considerando que los expedientes gubernativos á que se refiere el art. 59 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, número 1.º, son los que se instruyen á instancia ó en interés de particulares, que no guardan analogia con los mandados instruir por las Audiencias ó Fiscales para imponer correcciones disciplinarias en uso de sus facultades: Considerando que no estando previsto de una manera concreta la clase de papel en que deben extenderse las diligencias á que se refiere la consulta, para determinar cual sea la que debe usarse por analogia, ha de tenerse en cuenta el carácter de la mismas así como las personas que en ellas intervienen: Considerando que bajo estos aspectos los expedientes de que se trata se instruyen de oficio y los ordenan y dirigen funcionarios del orden judicial, siendo por tanto aplicable el precepto general del número 1.º del artículo 43 de la vigente ley del Timbre, y Considerando que tal declaracion no se opone á que se exija el correspondiente reintegro á razon de dos pesetas cuando proceda, es decir cuando haya imposicion de pena segun es doctrina general, tanto en los asuntos civiles como en los criminales; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado; se ha servido disponer que los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los

funcionarios del orden judicial ó sus auxiliares, se extiendan en el papel de oficio, con arreglo al artículo 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas, en los casos que proceda, conforme al artículo 49 de la misma. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el Boletin Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1885.

—El Director general, G. Vicuña.  
Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

### Ayuntamiento constitucional de S. Cebrían de Campos.

Hállase vacante la plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se anuncie su vacante por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas con la certificacion de servicios prestados y hoja de méritos en la Secretaría de este Ayuntamiento. La dotacion de dicha plaza consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas del fondo municipal por la asistencia facultativa á sesenta familias pobres quedando en libertad el agraciado para contratarse con los vecinos pulientes de la localidad.

San Cebrían de Campos 20 de Enero de 1885.—El Alcalde, Antonio Fernandez Castilla.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por res y mes desde primero de Febrero próximo, los de la dehesa de Fuentes-Cárcel. Para tratar dirigirse á D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, en Palencia. 4

#### LA PERLA ANTI-GASTRÁLICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PASAJOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sus dolores, acidez ó viraques, vómitos después de las comidas: inapetencia, debilidad estomacal, seborrrias, disenteria, y en general para todas aquellas afecciones que revelan males digestivos, sean ó no dolorosos.  
Para mayores datos dirigirse al autor.  
Durocero.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetan, 30, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

V. de Herran

111, 6.